------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 259/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 512 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: **FLASS – FRÜCHTENICHT – MELIDONI**.-------

--

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 442/451 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

--

------A fs. 83/90 vta. los Sres. R. V.; I. M.; N. B.; M. O.; H. F. y N. R. M. por sí y en representación de sus hijos menores; así como también, la Sra. E. G. E.; todos ellos por intermedio de su apoderado el Dr. R. T. G. L.; inician acción de daños contra los Sres. N. E. P. y N. E. U. para que se los indemnice con $1.017.000 por la muerte del Sr. V. M., padre, abuelo y cónyuge respectivamente de los actores, conforme a

los distintos rubros que se destacan en el escrito postulatorio. Así mismo citan en garantía a la aseguradora S. S.----------

------A fs. 144/145, el Dr. R. L., en representación de los demandados y la citada en garantía, con el patrocinio letrado del Dr. J. M. F. C., contesta demanda oponiéndose al progreso de la acción.----------

---

------A fs. 442/451 vta. se dicta sentencia nº 106/2011 del 25 de octubre de 2011 conforme a la cual el a quo: **1)** Rechaza el daño patrimonial pretendido por los hijos ($70.000) en atención a que son mayores de edad y no probaron tener dependencia económica del occiso. **2)** Hace lugar al resarcimiento de daño patrimonial pretendido por la cónyuge supérstite al que valúa en $14.400. **3)** Declara procedente la indemnización de daño moral que calcula en $30.000 para cada hijo; $45.000 para la viuda y $5.000 para cada uno de los nietos. **4)** Rechaza la indemnización por gastos de sepelio argumentando falta de prueba.----------

---

------A fs. 460 el Dr. R. T. G. L. apela la sentencia en representación de sus poderdantes y también el suyo propio por la regulación de honorarios que considera exigua. Concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 484/488 vta., siendo sus quejas las siguientes: **1)** Considera escasa la indemnización por el daño moral irrogado a los hijos de la víctima. Compara lo condenado en otras causas similares. Aduce que los hijos tenían una excelente relación con el padre quien, además, se habría erigido en factor aglutinante de la familia. Sostiene que la avanzada edad del occiso no causa menor perjuicio ni puede traducirse en merma del resarcimiento. **2)** Se agravia por el

resarcimiento del daño moral reconocido a la cónyuge. Explica que según las probanzas de autos, la Sra. G. E., vivía con su esposo y se llevaban bien, evidenciando después de su muerte, excesivo dolor y soledad. Solicita se eleve el rubro a lo pedido en la demanda ($100.000). **3)** Refuta por bajo resarcimiento de daño moral reconocido a los nietos que viven en Esquel, pues entiende que debe ser mayor a los que habitan en Rawson debido a la asiduidad de aquéllos en el trato con el abuelo. **4)** Impugna el cálculo del daño patrimonial irrogado a la viuda; solicita aplicación de una fórmula matemática de la que resultaría una suma mayor ($20.793,50). **5)** Se queja por último de que no se hubiera hecho lugar a la indemnización por gastos de sepelio, sostiene que se encuentran probados, al menos indiciariamente, con los informes obrantes en autos.----------
---

------La expresión de agravios de la actora merecieron la réplica de la demandada a fs. 505/510.----------
--

------A fs. 461 apela la demandada y concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 492/499 vta. centrando sus quejas en tres cuestiones. **1)** Considera improcedente, por falta de pruebas, la indemnización de daño moral. **2)** En subsidio se agravia de que la indemnización de daño moral sea igual para todos los nietos, pues sostiene que debe reducirse la de los residentes en Rawson. **3)** Impugna la imposición de costas aduciendo que la demanda no prosperó en su totalidad.----------
--

------Los agravios de la demandada fueron replicados por la actora a fs. 501/503.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los distintos agravios expresados aunque, por cuestiones de lógica jurídica, no habré de seguir el orden en que fueron propuestos.----------

------1) La prueba del daño moral.----------

------Este Tribunal sostuvo reiteradamente que el daño moral se prueba *in re ipsa*. *("R. R. S. vs. A. O. R. y o. s/ Daños y Perjuicios" Expte. 62/06 CANO, idem "M., J. R. c/ P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*." Expte. N° 205/06 CANO). Parece superfluo insistir en una cuestión que excede las particularidades del caso para constituir doctrina jurisprudencial, pues se trata de una concepción general, con regencia *ominis* y válida, por lo mismo, para todos los supuestos sometidos a esta jurisdicción. Tampoco puede decirse que estemos solos en tal concepción, sino que, por el contrario, son numerosos los fallos de otras jurisdicciones que coinciden con tal hipótesis *(CNFed. C.F. Sala C, 25-9-86; Hay, Aníbal G. c. Nimo, Guillermo J. LL 1986 E, 513; idem CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 15-4-85, Ortiga Oscar A. c. Ferrocarriles Argentinos JA, 1986 IV; idem C.Civ. y Com. Morón B.A. 5-12-85; G. de M., M.A. c. Q.G. de R. , R. 37-386- S, LL 1986 A, 656, etc.).*----------

------No obstante lo expuesto, el contenido del agravio sub iudice, me constriñe a explicar nuevamente lo ya sostenido en otras ocasiones.----

------El daño moral *"es aquel que importa un atentado a un derecho extrapatrimonial y que en principio implica una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir" (Trib. Coleg. Resp. Extrac. de Rosario nº 6 20-6-96 "D.A. y otra c/F., R. y otra s/Daños y Perjuicios". Zeus 72-J-191) "...se caracteriza como lesión cierta, sufrida en los sentimientos mas íntimos de un individuo, que determina dolor o sufrimiento en afecciones legítimas..." (Trib. Coleg. Resp. Extrac. de Rosario nº 5, 23-5-97 "S.A. c/ S.E. s/Filiación y daños" Rev. de Derecho de Daños nº 6 Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, Sta. Fe 1999, pág. 370).* ----------

------Queda claro que en el daño moral lo afectado es el espíritu, es decir aquel ámbito de estricta y absoluta intimidad donde se inscriben los sentimientos, dolores, afecciones, etc., que goza o padece una persona a lo largo de su existencia. Por su propia naturaleza, sólo quien sufre un agravio moral, puede conocer la existencia del mismo y conmensurarlo con absoluta certeza.----------

------Cuestión distinta es la forma en que ese ámbito de estricta y absoluta intimidad se manifiesta a los demás. Una personalidad hiperbólica, gustosa de hacer con sus sentimientos cuestión pública, encontraría fácil traer al Tribunal algún testigo que lo hubiera visto quejarse, llorar, suspirar compungidamente, etc. Pero es que frente a estas personas hiperbólicas hay otros que son más reservados. Sujetos que suelen padecer en silencio, que se ensimisman para ocultar sus sentimientos. Estos últimos difícilmente puedan acreditar el daño

moral.----------
--
------Resulta indispensable entender acabadamente que sufrimiento y exteriorización no son la misma cosa. Quienes se dedican a la actuación pueden dar acabado testimonio de ello.----------
----
------El sufrimiento no depende de las exteriorizaciones que de él se hagan, ni éstas son siempre consecuencia de aquél.----------
--
------Resulta obvio que el hiperbólico no sufre ***<u>más</u>*** que el reservado, sólo que uno lo hace calladamente y el otro de forma ostensiva. Dice Fernández Sessarego que *"Conocer al ser humano, hasta donde ello es posible, es la indubitable premisa para conducirse por la correcta senda al afrontar la investigación y la creatividad jurídica. Ello no obstante que, como sostiene Jasper, somos conscientes de que la compleja estructura existencial hace que el hombre sea siempre mas de lo que se sabe sobre él en tanto que, por ser libre es impredecible" (Fernández Sessarego, Carlos "Daño moral y daño al proyecto de vida" en " Rev. De Derecho de Daños nº 6 Rubinzal Culzoni. Buenos Aires Sta. Fe 1999 pág. 370).* Exigir que el daño moral sea probado a través de las manifestaciones que hace la supuesta víctima, implica desconocer la naturaleza humana y soslayar el rasgo individual de cada sujeto. Si se obrara en este sentido se estaría privilegiando al hiperbólico y perjudicando al sobrio cuando ni la justicia, ni la lógica avalan tal proceder.----------
--

------Con plena convicción he sostenido y sostengo que el daño moral se ha de tener por probado *in re ipsa*. Esto no significa que quien lo invoca quede exonerado de prueba. Por el contrario, deberá demostrar puntualmente las circunstancias que, objetivamente, tienen potencialidad para lesionar el espíritu de las personas aún cuando la verdadera y real lesión no sea pasible de prueba. En concreto, frente a una demanda de daño moral, quien peticiona, ha de acreditar con precisión los hechos invocados y esos hechos, además, deben ser susceptibles, en condiciones normales y habituales, de generar lesión espiritual a cualquiera. El demandado, por su parte, puede llegar a convencer al Tribunal, de que, en el caso bajo análisis, hay circunstancias propias con potencialidad suficiente para evidenciar excepcionalidad. Por ejemplo: el desapego de un hijo, el abandono de un padre, etc.----------

------Lo dicho surge prístino cuando lo referimos al caso bajo análisis: la muerte de un padre, de un cónyuge o de un abuelo, normal y habitualmente produce dolor, en consecuencia ha de tenerse por probado el daño moral con la acreditación del deceso más el vínculo parental. Por su parte, si el demandado pretendía rebatir la existencia de afección espiritual, debía probar que el vínculo afectivo natural se encontraba roto o devaluado, que había desavenencias o simplemente desapego. A pesar de los esfuerzos intelectuales del demandado, no pudo acreditar nada de eso. El daño moral se debe tener por cierto y procedente su indemnización. Así lo voto y lo propongo al Pleno.------

------2) Cuantificación del daño moral a los hijos y viuda:-----

------Los actores se quejan por entender exiguo el resarcimiento de daño moral que se reconoce a cada uno de los hijos y a la viuda. Aducen que en otras oportunidades este Tribunal concedió sumas mayores; citan jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España pretendiendo que se equipare la indemnización con la de tales precedentes y se la incremente con una actualización por depreciación monetaria. Sostiene que la mayoría de edad de los hijos no puede ser pábulo para disminuir el resarcimiento. Resalta la circunstancia de que, conforme a la testimonial rendida en autos, existía una muy buena relación afectiva entre el padre fallecido y sus vástagos. Considera, en definitiva, que la suma reconocida resulta insuficiente para enjugar, aunque más no sea aproximadamente, el perjuicio sufrido.----------

------Es necesario destacar, liminarmente, que las cuantificaciones efectuadas en otras causas no tienen por que repetirse ni estandarizarse. Es cierto que la seguridad jurídica aconseja mantener cierta homogeneidad en las decisiones, pero cada caso tiene particularidades propias que han de ser apreciadas individualmente a la hora de cuantificar el daño, pues de ello depende que la decisión sea justa. Justicia y seguridad jurídica no son axiológicamente equiparables. La Justicia –¡A no dudarlo!–, es un valor superior y ha de prevalecer sobre aquélla. No pretendo desmerecer la importancia jurígena del derecho comparado, sin embargo, en el caso que nos ocupa, las decisiones procedentes de España, no pueden ser recibidas ni siquiera doctrinariamente, pues en dicho país se siguen criterios

netamente racionalistas, con una aspiración uniformadora de los fallos ejercida por el Tribunal Constitucional del Reino. Nuestro sistema, por el contrario, está imbuido de los principios empiristas (máxime en aquellas provincias como Chubut donde no admiten los fallos plenarios) y las decisiones agotan su influencia al caso, ya que se nutren exclusivamente de sus circunstancias, sin perjuicio de su inordinación a la norma positiva, única de carácter general.----------
--

------También se equivoca el recurrente cuando dice que la edad de los hijos y la del padre no han de tener influencia alguna en la cuantificación del daño moral. Tango dicho que "*Es indudable que la muerte de un padre afecta a cualquier hijo ya que los lazos afectivos no se rompen –aunque se debiliten– con la mayoría de edad, pero no es menos cierto que la pérdida de un progenitor es vivida con mucho mayor angustia cuando menos edad se tiene y por lo mismo más se precisa de los consejos, afecto y contención de un padre. Dice BOWLBY que "Asimismo, quienes sufrieron una pérdida durante la niñez y cuando adultos se convierten en pacientes psiquiátricos suelen, más que otros: Manifestar ideas serias de suicidarse. Mostrar alto grado de apego ansioso (o sobredependencia). Desarrollar afecciones depresivas de gravedad que pueden clasificarse como psicóticas" (BOWLBY, John "La Pérdida Afectiva" Paidós, Buenos Aires 1983 pág. 309 conf. cit. Iribarne, Héctor Pedro "De los Daños a las Personas" Ediar Buenos Aires 1995 pág. 304) Esto nos da una idea clara del padecimiento que sufre un niño ante la desaparición física de su padre. Los hijos mayores sufrieron –a no dudarlo– pero su padecimiento no es presumiblemente equivalente*

al de los menores. Cuando una persona crece se independiza, no sólo económicamente sino también en lo afectivo, va preparándose para un hecho natural de la vida como es el de sobrevivir a los progenitores ("R., C. Al. y otros c/ B., M. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N° 20/07 CANO).----------

-------Ahora bien, sentado lo precedente es necesario analizar si en el sub iudice se ha cuantificado adecuadamente el perjuicio espiritual sufrido por los hijos y la viuda del Sr. M., atendiendo a todas las particularidades de este caso que hoy me toca resolver.----------

------El a quo condenó un resarcimiento de $30.000 a cada hijo y $45.000 para la viuda. Debo analizar si dichas sumas resultan adecuadas.----------

--

------En la indemnización de daño moral el resarcimiento no tiene una función de equivalencia sino de satisfacción, pues procura *"Permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar aquellas dolorosas que el ilícito ha causado" (BUSTO LAGO, José Manuel "La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual" Tecno. Madrid 1998, pág. 90).*----------

----

------De los arts. 1068, 1069, 1077 y 1109 del Código Civil, surge el llamado "principio de reparación integral", conforme al cual se procura que la víctima quede lo mas cerca posible a una situación de indiferencia entre sufrir el daño y cobrar la indemnización. Ciertamente que esta télesis es inalcanzable en su plenitud. Es antinatural pensar que alguien estaría dispuesto a cambiar la vida de

un ser querido por una suma en dinero. Sin embargo el criterio sirve como guía, indiscutiblemente útil, al momento de calcular el monto indemnizatorio. Parafraseando a Kelsen podríamos decir que el mencionado principio es al jurista lo que la Estrella Polar al navegante, pues si bien nunca llegaremos a ella nos guiará indefectiblemente en nuestro trayecto. Tengo dicho que *"La indemnización del daño moral debe calcularse con la finalidad de obtener una suma que indemnice –aunque siempre lo será de manera insuficiente–, el demérito espiritual padecido, a tal fin han de estimarse las circunstancias del caso pero siempre atendiendo a las expectativas de una persona con situación económica promedio evitando diferenciaciones que resultarían discriminatorias. ("P., J. O. c/ T. D. O. S.A. Daños y Perjuicios". Expte. N° 120/08 CANO).*-----

---

------En lo concreto del sub iudice encuentro que los hijos del Sra. M. han perdido a un padre con el cual, cabe suponer, tenían estrecha relación filial, pues nada hay en la causa que indique lo contrario. Siguiendo los parámetros ya expuestos en cuanto a la necesidad de satisfacción suficiente, entiendo adecuado incrementar el resarcimiento a la suma de $70.000 para cada uno de ellos.----------

--

------Respecto a la viuda, la indemnización del daño moral debe ser mayor a la de los hijos y el Sr. Juez de la anterior instancia también lo entendió así. La Sra. E. G. E., perdió a su compañero de toda la vida, en una edad donde tal pérdida alcanza consecuencias superlativas. Los hijos, por orden natural, se preparan para la pérdida del padre y este acontecimiento aparece en cierto modo previsible dado que lo

habitual es la supervivencia de aquellos. No siempre ocurre así entre los cónyuges. Considero que después de un matrimonio de 46 años, el dolor previsible de la viuda amerita incrementar el resarcimiento a la suma de $90.000. No dudo que los montos acordados producirán una variación en la vida de los actores *"...pero no dudo tampoco que la vida de ambos ha registrado anteriormente otra variación perjudicial que bien justifica esta. Lo que debemos procurar no es evitar las alteraciones –lo cual sería imposible– sino aspirar a su equivalencia y desde este punto de vista considero que la suma estimada por daño moral no resulta excesiva. ("Y., H. y otro c/ O., J. R. y otro s/ Daños y Perjuicios". Expte. N° 07/07 CANO).*----------
---

------3) El daño moral de los nietos:----------
--

------En orden al daño moral de los nietos, se han planteado dos cuestiones. La primera de ellas es la necesidad de dar tratamiento distinto a quienes viven en la misma ciudad en que lo hacía su abuelo, frente a los que habitaban lejos de él. A este respecto ambas partes coinciden, aunque mientras los actores pretenden un incremento, los demandados aspiran a la disminución.----------
-

------Es necesario advertir que si bien cierta doctrina pretendió excluir a los descendientes y ascendientes cuando mediara una generación aún viva entre ellos, es casi unánime en la actualidad la opinión de quienes piensan que *"El artículo 1085 del Código Civil debe ser interpretado a través de un criterio amplio, que incluya, conforme reza su texto a los herederos necesarios del muerto que no*

serán beneficiarios de la prestación establecida por el art. 1084 en su última parte (lo necesario para la subsistencia de la viuda e hijos) sino de standard o modelo indemnizatorio acorde con las prácticas que socialmente pueden observarse y que conciernen a las relaciones de familia entre el causante y los reclamantes". (Iribarne; Héctor Pedro "De los daños a la persona" Ediar. Buenos Aires 1995, pág. 404).----------

------Sin dudas que la pérdida de un abuelo es un trance por el que casi todas las personas suelen pasar, mas esta última circunstancia no significa que no deba ser resarcido ya que se trata de una situación dolorosa que tiene plena aptitud para generar esa incisiva intranquilidad de espíritu que llamamos daño moral.----------
--

------Tratándose de la muerte de un ser querido, es indispensable evaluar cuidadosamente la consistencia de las expectativas frustradas en que se funda la pretensión. Sólo así podremos atribuir un quantum indemnizatorio congruente con ellas. Bajo esta óptica resulta relevante la proximidad y habitualidad de trato que tenía la víctima con el occiso. Es cierto que el dolor ha de ser mayor en aquellos nietos que más frecuencia de trato tenían con el abuelo, ya que superior será la sensación de ausencia que estos padezcan. Ahora bien, corresponde a este Tribunal determinar a cuanto ha de ascender el resarcimiento en uno u otro caso. Tengo dicho respecto al daño moral que *"...En cuanto su cálculo es reconocido unánimemente por la doctrina la dificultad de cuantificarlo pues se trata de poner precio a algo que no está en el mercado –la tranquilidad espiritual– mas ello no es óbice para intentarlo siguiendo algunos parámetros que sirven de*

guía. Primero he de valorar la cuantía del dolor (pretium doloris) para llegar así a la cuantía del consuelo (pretium consolationis). En síntesis, ha de buscarse una suma que produzca satisfacción equivalente al demérito espiritual padecido ("P., J. O. c/ T. D. O. S.A. Daños y Perjuicios". Expte. Nº 120/08 CANO).----------

------También he de tener en cuenta que *"En efecto, la muerte de un familiar importa, bajo el punto de vista de la lesión a los afectos, la interrupción de las operaciones inherentes a la relación entre la víctima y el damnificado indirecto" (Iribarne; Héctor Pedro "De los daños a la persona" Ediar. Buenos Aires 1995 pag. 404).*----------
-

-------En atención a las consideraciones expuestas, entiendo que la indemnización reconocida por el a quo a los nietos que vivían lejos del abuelo resultan adecuadas, mas no así para los que habitaban en la misma ciudad que el occiso. En este último caso, dado que la presumible habitualidad de trato hace presumir también un perjuicio mayor por la ausencia, el resarcimiento ha de ser elevado a $ 7.000 a cada uno. Así lo voto.----------
--

***------5) La indemnización por gastos de sepelio.----------
--***

------El a quo rechazó el rubro por entender que no se habían aportado pruebas de su erogación y el actor se agravia de ello aduciendo que, mediante informe de la empresa concesionaria del cementerio de Esquel (E. P. S.A.), quedó demostrado que el valor de la fosa en que fue enterrado M. alcanzaba a $1.818 siendo necesario, además, pagar derecho de inhumación y entierro por $210. También

señala que según la funeraria “Cochería E.”, un servicio de sepelio promedio asciende a $3.000.----------
-
------El pago de una indemnización por gastos de sepelio generó frondosas discusiones en el derecho comparado. Así, a modo de ejemplo, en Bélgica se entiende que estos han de ser resarcidos cuando se trata de la muerte de un hijo, pues el orden natural de las cosas indica que un padre no suele cargar con ellos en el transcurso de su vida. A la inversa, cuando es el hijo el que los solventa, se niega tal indemnización, pues el mismo orden natural indica que tarde o temprano habría tenido que pagar por ellos. Felizmente la letra de nuestro art. 1084 nos exime de tal debate. En Argentina, los gastos de sepelio afrontados por la viuda o los hijos deben ser pagados por el responsable del deceso.----------
--
------La cuestión que estoy llamado a resolver, es si tales gastos se deben tener o no por probados conforme las constancias obrantes en el sub iudice.----------
----
------A este respecto, si bien cierta jurisprudencia se enroló en una postura estricta, exigiendo prueba certera e indubitable de tales erogaciones *(CCiv. Cap. Fed. 11-XII-1942. LL 29-265),* otra, con la cual coincido *(Kemelmajer de Carlucci, Aida en Beluscio- Zannoni Código Civil anotado T. V pág. 196/197)*, sostiene la necesidad de valorar la prueba con amplitud, pues se trata de gastos que necesariamente debieron efectuarse. Es necesario además tener en cuenta que, en ocasión de la muerte de un ser querido, las personas

no suelen guardar mayores cuidados en conservación de comprobantes por el pago de gastos funerarios, pues lo habitual es que los deudos se encuentren transidos por el dolor e indiferentes a cuestiones de mera crematística.-

------En el caso concreto en el cual he sido llamado a votar, si bien los deudos no logaron acompañar recibos ni facturas por el pago de gastos funerarios, quedó claro que el Sr. M. fue sepultado y hay suficientes indicios como para justipreciar las erogaciones que ello implicó.----------

--

-------No obstante lo dicho y si bien podrían llegar a tenerse indiciariamente probados gastos mayores, el resarcimiento ha de limitarse a los peticionado en la demanda. Atento a la regla de coherencia y al principio de “quantum apelatum tanto devolutum”. Así lo voto.----------

---

------6) El daño patrimonial de la viuda:----------

--

------Se queja la parte actora respecto a la valuación del daño patrimonial a la viuda ($14.400) y propone una suma mayor ($23.288,72) que resultaría de la fórmula matemática por ella pretendida.----------

--

------Sin expedirme sobre la generalización de fórmulas matemáticas universales que, en muchas ocasiones, se convierten en una “Cama de Procusto” para los derechos individuales, lo cierto es que el cálculo propuesto por el recurrente, adolece de un grave error que lo hace

inaplicable no sólo a este caso sino también para cualquier otro.----------

------Es cierto que a la viuda le corresponde un resarcimiento equivalente a la sumatoria de los aportes que hacía el occiso para el sostenimiento familiar durante el tiempo probable de vida que le hubiera quedado, pero –¡adviértase bien!–: “Aportes al sostenimiento familiar” no es igual a “Ingresos Patrimoniales del Occiso” y la diferencia radica en que si el Sr. M. no hubiera muerto, hubiera tenido gastos personales (alimentación, vivienda etc.) a deducir de sus sueldos. En efecto nadie aporta al sostenimiento familiar la totalidad de sus sueldos pues, en tales circunstancias, tendría que vivir sin alimentarse, vestirse, recrearse etc., lo cual resulta absurdo.----------

------Si el cálculo matemático se hiciera sobre la totalidad de los ingresos del occiso, se estaría generando un enriquecimiento incausado en la actora, pues estaría cobrando más de lo que habría recibido si el Sr. M. viviese.----------

------En concreto, el cálculo matemático adecuado para determinar el daño emergente de la viuda, es el que resulta de multiplicar los aportes reales que el Sr. M. habría hecho para el sostenimiento familiar (no el monto de los sueldos), por el potencial de vida que a este le quedaba según promedio.----------

------El Sr. M. tenía un ingreso mensual de $866,40 (equivalente un sueldo de $799,75 más aguinaldo). Con ello afrontaba su propia manutención y la de la actora en autos, en consecuencia, el aporte

familiar que hacía el occiso debe estimarse en la mitad de sus ingresos, es decir $433,20.----------
--
------Al momento de fallecer, el Sr. M. tenía 73 años y seis meses (nació el 26 de agosto de 1935 y falleció el 13 de marzo de 2009 conf. prueba de fs. 60), es decir que le quedaba una expectativa de vida, según promedio, de 18 meses.----------
--
------Estoy en condiciones de decir con certeza que los ingresos de que se vio privada la Sra. G. E. por la muerte de su marido ascienden a $7.797,60 y no a $23.288,72 como pretende el recurrente.-
------Es por ello que el agravio en cuestión debe ser rechazado. Así lo voto.----------
--
------Ahora bien, el a quo calculó el rubro en $14.400 y si bien dicha suma supera el perjuicio realmente irrogado, debe ser confirmado pues la demandada obligada al pago no lo apeló.----------
----
------7) La distribución de las costas:----------
-
------Se quejan los demandados por la distribución de costas y sostienen que habiendo prosperado la acción por una suma menor a la pretendida en la demanda, las mismas deberían distribuirse proporcionalmente a los triunfos y derrotas, o en su caso, según el orden causado.----------
--

------El art. 72 del C.P.C. y C. de Chubut, dispone que *"Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos"*. Tengo dicho que esta norma no constriñe al juez a una solución estrictamente matemática, sólo indica que el éxito obtenido ha de servir de pauta para la distribución de las costas, cuyo reparto no será aritmético sino prudencial. *"No se trata, como se ha visto, de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos" (CNCom. A, 12/2/68 ED 31-954, conf. Cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado". Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 92).*----------
---

------Advierto que la mayor diferencia entre lo pretendido en la demanda y lo obtenido por sentencia, deriva del cálculo del daño moral, operación siempre difícil. Dice Zavala de González *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin mas guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica, T.2-a Hamurabi, Buenos Aires 1990 pág. 520).* Es claro que la prudencia necesaria para distribuir las costas, aconseja tener en cuenta la naturaleza del rubro y lo contingente de su cálculo.----------
---

------Tampoco debe escapar a la consideración de este Tribunal, que los actores, al efectuar el cálculo del daño moral, actuaron constreñidos por la necesidad de cumplir un requisito procesal y dejaron claro que el mismo se hacía siempre bajo la relatividad de lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos (fs. 83 vta).----------

------Por otro lado, es necesario también advertir que, según la solución que propugno, el monto a indemnizar se incrementa sustancialmente con el condenado en la anterior instancia y en consecuencia, la diferencia entre lo pretendido y lo logrado, es mucho menor que la resultante de la sentencia apelada.----------

------Lo dicho me lleva a proponer al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis y así lo voto.----------

------8) Los honorarios del Dr. R. T. G. L.:----------

------Apela el letrado de los actores, en su propio derecho, la regulación de honorarios que se le hiciera en la anterior instancia, por estimarlos bajos.----------

------De la sentencia apelada surge que los emolumentos del letrado recurrente fueron establecido en un porcentaje del 21% del monto por el que prospera la demanda.----------

------Analizados los límites dispuestos por el art. 6º y 8º de Ley XIII nº 4, así como también las pautas descriptas por el art. 5 del mismo

cuerpo legal, en especial las de los inc. a, b, c, y d, encuentro que los honorarios profesionales regulados resultan adecuados con la labor desarrollada y no corresponde su incremento.----------
--
------Por lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión y así lo voto.----------
--
------Resta referirme a la distribución de las costas de la presente instancia. Propongo al Pleno que las mismas sean impuestas a la demandada vencida pues ello es lo que corresponde conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). Así lo voto.----------
----
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:---
--
------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: a fs. 460 por la parte actora - Sres. R. V. M., M. O. M., H. F. M., N. R. M., B. E. M., R. D. M., J. A. O., P. N. O., M. J. O., J. A. A. R. M., F. L. R., J. W. M., M. M., A. M. M., E.F. M., N. R. M. (h), J. S. M. y J. I. M., y S. I. M. M., N. B. M., E. G. E., M. B. M., I. A. M., E. M. M., M. A. M., A. D. L., A. B. L., G. F. L., V. N. M., J. M., G. E. M., A. J. M., N. G. M., J. J. M. y A. F. M. -; y a fs. 461 por la parte demandada, Sr. N. E. P., Sra. N. E. U. y la citada en garantía “S. C. de S. Ltda.”; concedidos ambos a fs. 462, y enderezados ambos también contra la sentencia definitiva de la instancia de origen que luce a fs. 442/451 –la que fuese aclarada a fs. 452- y que en lo sustancial, resolvió: A.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por los actores y las actoras contra los

codemandados Sr. N. E. P. y Sra. N. E. U. y extensiva a la citada en garantía “S. C. de S. Ltda.” y en su consecuencia condenar a éstos últimos a abonar a los primeros las sumas que indica y en el plazo que fija; B.- Imponer las costas al demandado y demandada vencidos; y C.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Arriban así mismo a esta sede estos actuados, con el objeto de atender la queja intentada por el letrado de la parte demandante en ocasión de la presentación de fs. 460 que por su propio derecho articulara agraviándose por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Los agravios deducidos por los actores y las actoras lucen en la pieza procesal de fs. 484/488vta., y conforme al traslado dispuesto a fs. 491 por Presidencia de este Cuerpo, merecieron la réplica de la parte contraria, la que se agrega a fs. 505/510.----------

------Los deducidos a su turno por la parte demandada y por la citada en garantía, se agregan a fs. 492/499vta., y de acuerdo al traslado ordenado a fs. 500, también merecieron la contestación de la contraria, la que aparece agregada a fs. 501/503.----------

------Es así que, integrado como se debe este Tribunal en atención a las recusaciones y excusaciones deducidas –las que fueran resueltas a fs. 478 y vta.– y firme el llamado de autos para sentencia decretado a fs. 511, me encuentro en situación de emitir mi voto conforme a lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial vigente.----------

------1.2. Al deducir sus quejas los actores y actoras apelantes de fs. 460 (v. fs. 484/488vta.), se agravian en orden a cinco (5) cuestiones que prolijamente individualizan: ----------

------Su primer agravio (v. fs. 484/486) deviene por considerar escasa la indemnización condenada en concepto de daño moral inflingido a los hijos e hijas del Sr. V. M., Sres. R. V. M. O., H. F. y N. R.M. y Sras. I. M. y N. B. M. Desarrollan los argumentos que dan sustento a su postura, refieren precedentes de esta circunscripción judicial y mencionan las cualidades aglutinadoras del fallecido, más allá de la edad que ostentaba al momento del deceso. Su segunda queja (v. fs. 486vta./487) refiere puntualmente el monto condenado en concepto de daño moral en favor de la esposa del fallecido, Sra. E. G. E., impugnándolo por bajo en atención al excesivo dolor y soledad provocado a la cónyuge, solicitando su elevación en esta sede. Su tercer agravio (v. fs. 487 y vta.) sobreviene por no haberse acogido el monto reclamado en concepto de gastos funerarios o de sepelio. La cuarta queja (v. fs. 487vta./488) se alza por considerar bajo el monto condenado por daño moral en favor de los nietos y nietas que residen en esta ciudad de Esquel, pues entienden los apelantes que debe ser mayor por las razones que invocan. Su quinto y último agravio (v. fs. 487vta./488) deviene por estimar escaso el monto condenado en concepto de daño patrimonial emergente a favor de la esposa del fallecido, Sra. E. G. E., impugnándolo por bajo.----------

------Al momento de replicar aquellos agravios la parte accionada (v. fs. 505/510), refiere su propia concepción del daño moral y su correlativa cuantificación, para así luego contestar todas y cada una

de las quejas impetradas por los actores y las actoras.----------

------1.3. Al deducir los suyos el demandado y la codemandada, junto con la citada en garantía (v. fs. 492/499vta.), alzan su queja pues, en primer término (v. fs. 492vta./495) entienden improcedentes -por ausencia de prueba- las indemnizaciones condenadas en concepto de daño moral; en segundo término (v. fs. 495/496) y subsidiariamente, se agravian en orden a los montos condenados en favor de los nietos y nietas que residen en la ciudad de Rawson, entendiendo que debe ser menor a la otorgada a favor de aquéllos y aquéllas que residen en esta ciudad de Esquel, todo en función de la cercanía y mayor frecuencia de trato; por último, y como tercer agravio (v. fs. 496/499), el demandado, la demandada y la citada en garantía apelantes, se alzan contra la imposición de costas dispuesta en su contra.----------

------En ocasión de replicar los agravios del demandado, la demandada y la citada en garantía (v. escrito de fs. 501/503), los actores y las actoras rebaten los argumentos desarrollados por aquéllos.----------

------Los argumentos expuestos en apoyo de la postura de cada parte apelante fueron ya suficientemente relacionados por el vocal que me precedió en el voto, los tengo aquí por reproducidos y referenciados, y a ellos me remito en homenaje a la brevedad procesal, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas por los apelantes y las apelantes.----------

------2. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción –y sin perjuicio de lo anticipado en el párrafo que precede– entiendo que resulta oportuno advertir que en anteriores ocasiones he sostenido que: "*…Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.-*

------*"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.*----------

------*"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.*" (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*M., J. R. v. P., P. S. s/ Daños y Perjuicios*"; Nro. 05/07 "*F., I. v. S., L.* s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "*C., L. A. y Ot. v. F., R. A. y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*S., E. M. v. M., J. A. s/ Daños y Perjuicios*"; Nro.).----------

------También, se ha dicho que: "*Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable.*" (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).----------

------También que: *"Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin mas guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria"* (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

------Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras– la gravedad de la culpa con que se ha actuado.----------

------Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "*Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de*

Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que "*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta.*" --------

------Al momento de ponderarse las cuestiones propuestas, tampoco puede obviarse lo resuelto por nuestro máximo tribunal nacional en el sentido que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios*

s/Inconstitucionalidad", L. S. 264-95).----------

------2.1. Asumiendo ya el tratamiento de la primera queja deducida por los actores y actoras apelantes y con sustento en los parámetros mencionados en los párrafos y citas que preceden, comparto con el vocal preopinante que las cifras otorgadas en anteriores pronunciamientos no deben generalizarse ni estandarizarse, pues cada caso responde a una dinámica diferente, y en cada caso también debe el magistrado ponderar suficientemente las diferentes circunstancias que rodean al caso, las que resultan ser particulares y únicas en cada supuesto a analizar.----------

------Sin embargo, entiendo que la cuantificación realizada por el judicante del grado anterior, aparece al menos exigua y corresponde su revisión en esta Alzada en virtud de aquellas particulares y únicas circunstancias que mencioné precedentemente, pues no podemos obviar que el primer agravio refiere lo condenado por daño moral a favor de la esposa e hijos e hijas del causante, esto es, el núcleo familiar más directo e íntimo, que rodeaba de manera directa y cotidiana al Sr. V. M. y que resultaría ciertamente ser el más afectado en sus padecimientos, circunstancia que surge por sí sola de los vínculos de familia efectivamente acreditados en ocasión de inaugurar la instancia.—----------

------En su virtud, y atendiendo que el matrimonio entre la actora Sra. E. G. E. y el Sr. V. M. ostentaba al momento del evento dañoso una duración mayor a los 45 años, la afectación en el espíritu y ánimo de

la nombrada puede colegirse inmediatamente, y la pérdida sufrida amerita –a mi juicio – una indemnización superior a la fijada en le instancia de grado, estimando, junto a mi colega, que aparece oportuno acceder al agravio y elevar la suma condenada en concepto de daño moral y en favor de la Sra. E. G. E. en la suma de $ 90.000,00.-. Así lo voto.----------

------2.2. Similar ponderación merecen –a mi criterio – las sumas condenadas por idéntico concepto en favor de los hijos e hijas del Sr. V. M., estimando prudente acoger favorablemente el segundo agravio, y en su consecuencia, elevar, y por los mismos argumentos, a la suma de $ 70.000,00.- la indemnización para cada uno de ellos. Así lo voto también.----------

------2.3. Corresponde ahora atender el tercer agravio deducido por los actores y las actoras apelantes, articulado frente al no acogimiento del rubro "*gastos funerarios*" reclamado en demanda. Entiendo que los actores y actoras no acompañaron prueba incontestable de los gastos realizados en tal carácter, más el informe de la empresa E. P. S.A., concesionaria del cementerio local (*v*. *fs*. 217), con más los ineludibles gastos de inhumación y entierro que deben afrontarse, y que se estimaron en $ 210,00.- (v. fs. cit.), me llevan a acoger favorablemente la queja y acceder al rubro en la suma de $ 2.000,00.-, ello atendiendo la prueba indiciaria arrimada a estos autos y que mencioné y en la inteligencia de sostener la congruencia entre lo reclamado (v. fs. 85vta. 5to. párr.) y lo concedido (doctr. art. 34 pto. 4 CPCC). Así lo voto.-------

------2.4. Ponderando ya el cuarto agravio, deducido a fs. 487vta/488, y planteado por los apelantes una circunstancia que habilitaría, según

pretenden, conceder mayor indemnización a los nietos y nietas residentes en esta ciudad y por ende, más cercanos a su abuelo fallecido. Y estimo le asiste razón a los apelantes, por los mismos fundamentos que ya esgrimí al 2do. párr. del punto 2.1. del presente voto.----------

--

------Por ello, y estimando ajustada la indemnización fijada para los nietos y nietas residentes fuera de nuestra ciudad, entiendo que corresponde acoger la queja y elevar el monto condenado en concepto de daño moral a favor de los nietos y nietas del fallecido Sr. V. M., Sres. B. E. M., R. D. M., J. A. O., P. N. O., M. J. O., J. A. A. R. M., F. L. R., N. R. M., J. S. M., J. I. M., J. W. M., M. M. y A. M. M., y Sras. M. B. M., I. A. M., A. J. M., N. G. M., J. J. M., A. F. M. y V. N. M., a la suma de $ 7.000,00.- para cada uno de ellos. Así lo voto.----------

------2.5. Resta ponderar la quinta queja de los actores y actoras apelantes, referido al invocado daño patrimonial emergente producido en la Sra. E. G. E.----------

------A su respecto, atendiendo los ingresos mensuales que percibía el Sr. V. M. ($ 866,40.- cfr. fs. 75 y 76), la edad que ostentaba al momento de fallecer y la expectativa de vida general reconocida por la Organización Mundial de la Salud en su página web -*http://www.who.int/gho/mortality_burden_disease/life_tables/en/index.html*-, estimo que la suma condenada por tal rubro supera lo que a mi juicio correspondería en razón de no existir proyecto de vida a resarcir, mas no habiendo sido apelada por la parte accionada, corresponde rechazar la queja y proceder a su confirmación en esta

sede. Así lo voto también.----------
--
------3.1. Abordando a esta altura el primer agravio del demandado, de la demandada y de la citada en garantía y deducido a fs. 492vta./495, y por las razones que brindé en el punto 2. de este voto, estimo que la queja debe ser desechada de plano.----------
----
------En efecto, el daño moral constituye una categoría de daño que no necesita acreditación pues surge por si mismo de las particulares circunstancias del caso, y su justipreciación –como lo vengo diciendo – es facultad de los magistrados. Si bien -en principio - la víctima de un daño debe arrimar elementos que convenzan al juez de la existencia de aquél daño moral, de aquella modificación disvaliosa de su espíritu, del dolor, sinsabores, amarguras, desazones o sufrimientos padecidos que invoca y pretende resarcimiento, tales alteraciones, en ciertos casos –tal el de muerte de un ser querido o un pariente próximo, pueden presumirse, admitiéndose la prueba en contrario, extremo que no alcanzaron los aquí accionados, tornándose en consecuencia suficientemente operativa aquella facultad jurisdiccional de presumir aquél, con sustento en las particularidades del caso planteado, la que reivindico en el presente voto.----------
----
------En su consecuencia, y atento que la inteligencia que efectúa el magistrado apelado del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego (art. 1078 del Código Civil) ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto, pudo concluir válidamente como lo hizo y la elección en juego

importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que brindó en los *Considerandos* de su decisorio y conduce al rechazo en esta sede del agravio deducido. Así lo voto.----------

------En idéntico sentido al propuesto en este voto, se ha sostenido que: "*Para probar el daño moral en su extensión y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. Si el perjuicio no es mensurable por su propia naturaleza, no se puede establecer por equivalencia su valoración dineraria. Se debe recurrir en tal caso a pautas relativas según criterio de razonabilidad que intente acercar la valuación equitativamente a la realidad del perjuicio*." (cfr. C. Civ. y Com. La Matanza; Sala 2º; sent. del 02.04.2002 en autos "*Acosta, Jorge Bartolomé v. Storti, Marcelo*"; Juba; sum.B3400201).----------

------3.2. La segunda queja impetrada por los codemandados y la citada en garantía a fs. 495/496, deberá correr idéntica suerte a la anterior, en virtud de lo ya dicho al punto 2.4. de este voto y que doy aquí por reproducida. Así lo voto.----------

------3.3. En relación al tercer agravio de los demandados y citada en garantía apelantes, deducido a fs. 496/499 de su memorial, siendo imperativo – en función de la cláusula que se aloja en el art. 69 CPCC- que: "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de*

la contraria…"; atendiendo el manifiesto carácter de vencidos del demandado, de la demandada y de la citada en garantía, corresponde imponerle a ellos las costas de este proceso en virtud del reconocido principio objetivo de la derrota, no advirtiendo motivos para apartarme de él (art. 69 2do. párr. CPCC). Por lo tanto, su queja no podrá prosperar, y así lo voto también.----------

------Comenzando ahora el tratamiento de la queja impetrada por el Dr. R. T. G. L., por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor (v. fs. 460), y realizados los cálculos pertinentes a la luz de las disposiciones arancelarias (arts. 5, 6, 8, 18 y ccdts de la Ley XIII N° 4 DJP), entiendo que aquéllos aparecen ajustados a derecho. En su consecuencia, el agravio no puede prosperar en esta Alzada, debiendo confirmarse la regulación decretada. Así lo voto.----------

------5. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones aquí tratadas, estimo que las costas de esta instancia deben aplicarse a los apelantes vencidos de fs. 492/499vta., en función del precitado principio objetivo de la derrota que surge del art. 69 CPCC. Así lo voto también.----------

------Que habiendo sido fijados en porcentajes los honorarios regulados a favor de los profesionales que asistieron a las partes, entiendo que aparece abstracto readecuar las costas (art. 282 CPCC). Así lo voto.-----

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia definitiva nº 106/2011, de fecha 25/10/2011 y que obra a fs. 442/451, **modificándola** en cuanto a la indemnización por Daño Moral fijada a favor de los hijos del occiso la que se incrementa a $70.000 para cada uno de ellos; la determinada en beneficio de la viuda la se eleva a $90.000, y la establecida a favor de los nietos del occiso que habitaban en Esquel a la fecha del deceso se eleva a $7.000 para cada uno y **revocándola** en cuanto rechaza la indemnización reclamada en concepto de gastos de sepelio, rubro que prospera por $2.000. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los demandados vencidos en autos y a la citada en garantía, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. R. T. G. L. en un 7% y los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto, en un 4%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine oportunamente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Ley Arancelaria).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Atendiendo lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en lo principal la sentencia apelada; **modificándola** en cuanto a la indemnización por Daño Moral fijada a favor de los hijos del occiso, la que se incrementa a la suma de $ 70.000,00.- para cada hijo o hija; la fijada a favor de la

cónyuge del fallecido, Sra. E. G. E., la que se eleva a $ 90.000,00.- y la establecida a favor de los nietos del causante residentes en esta ciudad de Esquel a la fecha del deceso, la que se eleva a la suma de $ 7.000,00.- para cada nieto o nieta del Sr. V. M.; y **revocándola** en cuanto rechaza la suma reclamada por gastos de sepelio, rubro que prospera por le suma de $ 2.032,00.-; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado, a la demandada y a la citada en garantía vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 7% del monto del proceso que se determine y los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto y proporción de ley, en el 4% del monto del proceso que se determine (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR**, en lo principal, la sentencia definitiva nº 106/2011, de fecha 25/10/2011 y que obra a fs. 442/451, **modificándola** en cuanto a la indemnización por Daño Moral fijada a favor de los hijos del occiso la que se incrementa a $70.000 para cada uno de ellos; la determinada en beneficio de la viuda la se eleva a

$90.000, y la establecida a favor de los nietos del occiso que habitaban en Esquel a la fecha del deceso la que se eleva a la suma de $7.000 para cada uno y **revocándola** en cuanto rechaza la indemnización reclamada en concepto de gastos de sepelio, rubro que prospera por la suma de $2.000.----------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los demandados vencidos en autos, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios del Dr. R. T. G. L. en un 7% y los de los Dres. R. L. y H. A. S., en conjunto, en un 4%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine oportunamente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Ley Arancelaria).----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso la Dra. Claudia Melidoni de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.